ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 24 JUN. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 007798

Lima, 24 JUN. 2010

VISTOS:

El expediente Nº 1649600-Código MEM y el Informe GFM-385-2010, sobre inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas ordenó a la empresa fiscalizadora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Fiscalizadora) realizar la fiscalización ambiental 2006-II a la UEA "Ilo" y CB "Planta de Lav. y Conc. de Conchuelos" de Southern Perú Copper Corporation - Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales. Dicha fiscalización se realizó del 22 al 23 de noviembre de 2006.

1.2 La Fiscalizadora presentó el informe de fiscalización ambiental por carta del 19 de enero de 2007 (Registro Nº 1663856 de la misma fecha).

1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN mediante Oficio Nº 251-2009-OS-GFM del 11 de febrero de 2009, notificado el 16 de febrero de 2009, inició procedimiento administrativo sancionador a SOUTHERN.

1.4 SOUTHERN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante carta del 27 de febrero de 2009 (registro de ingreso Nº 1136079 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION – SUCURSAL DEL PERÚ

2.1 Incumplimiento de la Recomendación N° 2 (Fiscalización 2006 I): *"Con el objeto de evitar contaminación de suelos en la Planta Coquina, se sugiere al titular implementar un depósito apropiado para el almacenamiento de cilindros con contenido de aceite usado, en vista de que el actual no garantiza un manejo ambiental adecuado, al estar conformado su soporte por durmientes de madera y rieles."*

Al respecto, SOUTHERN señala que dicha recomendación fue oportunamente levantada en la supervisión de la UEA Ilo, realizada del 16 al 17 de julio de 2007, por la empresa fiscalizadora externa Tecnología XXI S.A. Asimismo, señala que dicho levantamiento fue resultado de la ejecución de la orden interna de servicios y su cumplimiento se puede evidenciar de las vistas fotográficas que obran en el Anexo I de su descargo (fojas 244).

Además, indica que durante la supervisión 2006-II se evidenció que la presente recomendación se encontraba en etapa de implementación, conforme se desprende en la página 28 del informe de supervisión 2006-II de la UEA Ilo y la concesión de beneficio "Planta de Lav. y Conc. de Conchuelos".

Finalmente, manifiesta que el informe de la supervisión a la UEA Ilo, de la empresa fiscalizadora externa Tecnología XXI S.A., realizada del 16 al 17 de julio de 2007, nunca fue puesto en conocimiento de SOUTHERN.

2.2 Incumplimiento de la Recomendación N° 3 (Fiscalización 2006 I): *" Seleccionar adecuadamente los materiales que están dispuestos en el área de chatarra de la Planta Coquina, debiendo además delimitar e identificar las áreas de almacenaje."*

Respecto a la presente Recomendación la empresa SOUTHERN señala que el manejo de materiales y residuos de la Planta Coquina es un proceso permanente y continuo, el cual no genera impactos negativos al ambiente y que dicha recomendación fue oportunamente levantada en la supervisión de la UEA Ilo, realizada del 16 al 17 de julio de 2007.

Asimismo, señala que en las vistas fotográficas que obran en el Anexo 2 de su descargo, se aprecia el manejo de materiales y residuos en la planta Coquina (fojas 246).

Finalmente, manifiesta que el informe de la supervisión de la UEA Ilo, realizada por la empresa fiscalizadora externa Tecnología XXI S.A., del 16 al 17 de julio de 2007, nunca fue puesto en conocimiento de SOUTHERN.

2.3 Incumplimiento de la *Recomendación N° 6 (Fiscalización 2006 I)*: *"Se recomienda que en las instalaciones de la Planta Coquina, se delimiten e identifiquen los pozos de agua de mar actualmente en desuso, y que son parte integrante del segundo proyecto del PAMA, por ser un compromiso ambiental adquirido y para evitar que se realicen futuras excavaciones sobre ellas."*

SOUTHERN indica que la recomendación fue oportunamente levantada en la supervisión de la UEA Ilo realizada del 16 al 17 de julio de 2007.

Asimismo, SOUTHERN señala que en las vistas fotográficas que obran en el Anexo 2 de su descargo, se aprecia la identificación de los pozos de agua de mar que fuera recomendada (fojas 247).

Finalmente manifiesta que el informe de la supervisión de la UEA Ilo, realizada por la empresa fiscalizadora externa Tecnología XXI S.A., del 16 al 17 de julio de 2007, nunca fue puesto en conocimiento de SOUTHERN.

2.4 Incumplimiento de la Recomendación N° 7 (Fiscalización 2006 I): *"Se recomienda al titular minero realizar las actividades de cierre pendientes en la Cantera Nº 1 establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, ya que se estaría ocasionando impactos adversos al ambiente como consecuencia de la presencia de terceras personas, quienes actualmente vienen extrayendo material mediante el uso de equipo pesado"*

SOUTHERN, manifiesta que en cumplimiento de la normatividad ambiental y con la intención de iniciar la explotación de la cantera, realizó el correspondiente Estudio

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 24 JUN. 2010

de Impacto Ambiental (EIA), el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral Nº 272-98-EM/DGM; no obstante SOUTHERN no realizó la explotación de la concesión minera "Cantera N° 1", la cual estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, extinguida por caducidad mediante Resolución Jefatural Nº 00728-2002-INACC/J, del 26 de abril de 2002 y que obra en el Anexo 3 de su descargo (fojas 248-249).

Asimismo, SOUTHERN señala que no realizó la explotación de la concesión minera "Cantera N° 1" y por tanto no era viable ejecutar el Plan de Rehabilitación detallado en el numeral 4.3 del EIA.

Además, SOUTHERN señala, conforme lo han verificado los representantes de las empresas fiscalizadoras y supervisoras, que entidades públicas y terceros extraen material del área donde estaba ubicada la concesión minera "Cantera N° 1", y afirma que así consta en el informe de supervisión 2006-II de la UEA Ilo y la concesión de beneficio "Planta de Lav. y Conc. de Conchuelos" de SOUTHERN, realizada del 22 al 23 de noviembre de 2006, a fojas 24, 34, 39 y 53 y tal como puede apreciarse en las fotográfías Nº 22, 23 y 24.

Finalmente, SOUTHERN manifiesta que la presente recomendación no le es exigible, tal como informó durante la supervisión de la UEA Ilo, realizada del 16 al 17 de julio de 2007 por la empresa fiscalizadora externa Tecnología XXI S.A., cuyo informe nunca fue puesto en conocimiento de SOUTHERN.

3. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento de la Recomendación N° 2 (Fiscalización 2006 I): *"Con el objeto de evitar contaminación de suelos en la Planta Coquina, se sugiere al titular implementar un depósito apropiado para el almacenamiento de cilindros con contenido de aceite usado, en vista de que el actual no garantiza un manejo ambiental adecuado, al estar conformado su soporte por durmientes de madera y rieles."*

Respecto de esta recomendación, el informe de fiscalización señala un grado de cumplimiento 0,0 % (fojas 34). Asimismo, se verificó que SOUTHERN "G*eneró una orden CIS, mediante la cual solicitó la asignación de recursos para la mejora de las instalaciones actuales"*, la cual forma parte del Anexo Nº 6 (fojas 156), cuyo reporte muestra como plazo de ejecución desde el 11/09/2006 hasta el 11/10/2006. Sin embargo, se verificó que SOUTHERN no implementó ningún nuevo depósito de aceites usados ni tampoco mejoró el actual, apreciándose que los cilindros de aceite usados continuaban dispuestos de manera inadecuada.

Asimismo, SOUTHERN señala que la Recomendación Nº 2 fue oportunamente levantada en la supervisión de la UEA Ilo, realizada del 16 al 17 de julio de 2007. Sin embargo, esta recomendación debió ser levantada dentro del plazo de 60 días otorgado para su cumplimiento (fojas 34) y verificado en la supervisión 2006-II. Del informe de la fiscalizadora se advierte que no se cumplió con la recomendación dentro del plazo otorgado, por lo que no se ha desvirtuado el incumplimiento de la recomendación.

SOUTHERN señala que la Recomendación Nº 2 se encontraba en etapa de implementación. Sin embargo, del informe de la fiscalizadora 2006-I (fojas 34), ítem 13, y de las fotografías Nº 3 y 4 se evidencia que al momento de la supervisión los

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

cilindros de aceite usados continuaban dispuestos inadecuadamente en la Planta Coquina, por lo que subsiste el incumplimiento de la recomendación.

Debe señalarse que la recomendación N° 2 levantada con posterioridad a la fecha de supervisión, no desvirtúa la infracción imputada, por lo que persiste la infracción. Además, el artículo 8º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS-CD[1], que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN (en adelante, RPAS), señala que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable.

En relación a que no tuvo conocimiento del informe de supervisión realizado del 16 al 17 de julio de 2007, cabe precisar que el informe de dicha supervisión, no guarda relación alguna con los hechos materia de la infracción. Sin embargo debemos precisar que el informe de supervisión 2006-II, se le notificó a SOUTHERN el 19 de enero del 2007.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Incumplimiento de la Recomendación N° 3 (Fiscalización 2006 I): *" Seleccionar adecuadamente los materiales que están dispuestos en el área de chatarra de la Planta Coquina, debiendo además delimitar e identificar las áreas de almacenaje."*

Respecto de ésta recomendación, el informe de fiscalización señala un grado de cumplimiento 0,0 % (fojas 34). Asimismo, se verificó que SOUTHERN "*Generó una orden CIS, mediante la cual solicitó la asignación de recursos para la mejora de las instalaciones actuales*", la cual forma parte del Anexo Nº 6 (fojas 156), cuyo reporte muestra como plazo de ejecución desde el 11/09/2006 hasta el 11/10/2006. Sin embargo, se verificó que SOUTHERN no implementó ningún nuevo depósito de aceites usados ni tampoco mejoró el actual, apreciándose que los cilindros de aceite usados continuaban dispuestos de manera inadecuada.

Asimismo, SOUTHERN señala que la recomendación Nº 3 fue oportunamente levantada en la supervisión de la UEA Ilo, realizada del 16 al 17 de julio de 2007. Sin embargo, esta recomendación debió ser levantada dentro del plazo de 60 días otorgado para su cumplimiento (fojas 34) y verificado en la supervisión 2006-II. Del informe de la fiscalizadora se advierte que no se cumplió con la recomendación dentro del plazo otorgado, por lo que no se ha desvirtuado el incumplimiento de la recomendación.

SOUTHERN señala que la recomendación Nº 3 se encontraba en etapa de implementación. Sin embargo, del informe de la fiscalizadora 2006-I (fojas 34), ítem 13, y las fotografías Nºs. 3 y 4 se evidencian que al momento de la supervisión los cilindros de aceite usados continuaban dispuestos inadecuadamente en la Planta Coquina, por lo que subsiste el incumplimiento de la recomendación.

[1] Reglamento aplicable de conformidad con la Única Disposición Transitoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, que dispone que los procedimientos actualmente en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

Debe señalarse que la recomendación N° 3 levantada con posterioridad a la fecha de supervisión, no desvirtúa la infracción imputada, por lo que persiste la infracción; además, el artículo 8º del RPAS señala que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable.

En relación a que no tuvo conocimiento del informe de supervisión realizado del 16 al 17 de julio de 2007, cabe precisar que el informe de dicha supervisión, no guarda relación alguna con los hechos materia de la infracción. Sin embargo, debemos precisar que el informe de supervisión 2006-II, se le notificó a SOUTHERN el 19 de enero del 2007.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Incumplimiento de la Recomendación N° 6 (Fiscalización 2006 I): *"Se recomienda que en las instalaciones de la Planta Coquina, se delimiten e identifiquen los pozos de agua de mar actualmente en desuso, y que son parte integrante del segundo proyecto del PAMA, por ser un compromiso ambiental adquirido y para evitar que se realicen futuras excavaciones sobre ellas."*

Cabe precisar que el informe de la Fiscalizadora (fojas 35) señala *"No se han delimitado ni tampoco identificó los antiguos pozos de agua de mar en la Planta Coquina"*, evidenciándose tal condición con las fotografías Nº 10 y 11 del informe de la fiscalización (fojas 121-122).

En los descargos presentados, SOUTHERN señala que la Recomendación Nº 6 fue oportunamente levantada en la supervisión de la UEA IIo, realizada del 16 al 17 de julio de 2007. Sin embargo, esta recomendación debió ser levantada dentro del plazo de 15 días otorgado para su cumplimiento (fojas 35) y verificado en la supervisión 2006-II. Del informe de la Fiscalizadora se advierte que no se cumplió con la recomendación dentro del plazo otorgado, por lo que no se ha desvirtuado el incumplimiento de la recomendación.

Asimismo, señala que en las fotografías que obran en el Anexo 2 de su descargo, se aprecia la identificación de los pozos de agua de mar que fuera recomendada, sin embargo, del informe de la fiscalizadora (fojas 35), Ítem 13, "Recomendaciones y Requerimientos Verificados" de la supervisión 2006-I, se señala como grado de cumplimiento 0.0%, y las fotografías Nº 10 y 11 evidencian incumplimiento de la recomendación.

Cabe precisar que la recomendación N° 6 levantada con posterioridad a la fecha de supervisión, no desvirtúa la infracción imputada, por lo que persiste la infracción. Además, el artículo 8º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, señala que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable.

En relación a que no tuvo conocimiento del informe de supervisión realizado del 16 al 17 de julio de 2007, cabe precisar que el informe de dicha supervisión, no guarda relación alguna con los hechos materia de la infracción. Sin embargo, debemos precisar que el informe de supervisión 2006-II, se notificó a SOUTHERN el 19 de enero del 2007.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

3.4 Incumplimiento de la Recomendación N° 7 (Fiscalización 2006 I): *"Se recomienda al titular minero realizar las actividades de cierre pendientes en la Cantera Nº 1 establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, ya que se estaría ocasionando impactos adversos al ambiente como consecuencia de la presencia de terceras personas, quienes actualmente vienen extrayendo material mediante el uso de equipo pesado"*

Debemos indicar que el informe de la Fiscalizadora (fojas 35) señala que *"Manifiesta el titular minero que en el año 2000 SPCC renunció a la concesión minera Cantera N° 1 y desde ese año no paga el derecho de vigencia. Posteriormente a ello, la empresa no ha tomado acción alguna"*.

Asimismo, en los descargos presentados, SOUTHERN señala que no ha realizado explotación de la concesión minera "Cantera N° 1" porque la titularidad de la concesión minera se extinguió por caducidad mediante Resolución Jefatural N° 00728-2002-INACC/J de fecha 26 de abril de 2002, razón por la cual no era viable ejecutar el Plan de Rehabilitación detallado en el numeral 4.3 del EIA, por lo tanto la recomendación N° 7 no le era exigible, tal como se informó a los supervisores durante la supervisión de la UEA Ilo, realizada del 16 al 17 de julio de 2007 por la empresa fiscalizadora externa Tecnología XXI S.A.

Al respecto debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (Decreto Supremo N° 016-93-EM) todo titular tiene la obligación de poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental; por lo tanto, la extinción de la concesión no exime a SOUTHERN de la responsabilidad de las actividades de cierres establecidas en el EIA, como exigía la recomendación N° 7 .

Con relación a que terceros vienen realizando actividades dentro de la concesión, según señala SOUTHERN, debemos precisar que en el informe de supervisión 2005 (Expediente N° 1557103) de la empresa fiscalizadora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting (fojas 252-255), se advirtió la existencia de actividades que se venían desarrollando en la Cantera N° 1, por parte de SOUTHERN, tales como: control de las pilas de desmonte, transporte del material clasificado, control de la generación de ruidos, control del impacto visual y paisajístico y control de los sitios arqueológicos, con lo cual queda acreditada la existencia de actividades por parte de SOUTHERN.

Respecto a que no tuvo conocimiento del informe de supervisión realizado del 16 al 17 de julio de 2007, cabe precisar que el informe de dicha supervisión, no guarda relación alguna con los hechos materia de la infracción. Sin embargo debemos precisar que el informe de supervisión 2006-II, se le notificó a SOUTHERN el 19 de enero del 2007.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.5 Por consiguiente, de acuerdo a los puntos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, se ha determinado el incumplimiento de cuatro (4) recomendaciones originadas en la supervisión ambiental del año 2006 I, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM,

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 24 JUN. 2010

corresponde sancionar a SOUTHERN con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, por cada recomendación incumplida.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley Nº 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley Nº 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley Nº 28964, y Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 640-2007-OS-CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION – SUCURSAL DEL PERÚ** con una multa ascendente a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las razones y fundamentos legales citados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN